

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 12 de abril de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 86001-33-33-002-2018-00274-01 (9134).	Controversias contractuales	Demandante: Consorcio Asís 2011 Demandado: Departamento del Putumayo	Confirma auto de primera instancia.	02 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Controversias contractuales
Radicación: 86001-33-33-002-2018-00274-01 (9134).
Demandante: Consorcio Asís 2011
Demandado: Departamento del Putumayo
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
Tema: Capacidad para ser parte y comparecer en los procesos judiciales de los consorcios y las uniones temporales – pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.
Decisión: Confirma auto de primera instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no subsanar la demanda dentro del término establecido para el efecto.

II. Antecedentes.

1. La señora Mercedes Martín Bohórquez, quien manifestó obrar como representante del **Consorcio Asís 2011**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra de Departamento del Putumayo, solicitando que se declare la ruptura del equilibrio económico contractual en el contrato 618 de 2011 celebrado con la entidad demandada.
2. El contrato tenía por objeto la elaboración de estudios y diseños del plan maestro de acueducto y alcantarillado de los Municipios de San Miguel y Puerto Asís del Departamento del Putumayo (páginas 5 y 6 - archivo en PDF “2018-274 (9134) APELACION AUTO”¹).
3. El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (página 90), despacho que lo inadmitió mediante auto con fecha de 21 de septiembre de 2018 (páginas 93 a 97).
4. La parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, el 8 de octubre de 2018 (páginas 101 a 108).
5. Mediante auto calendado al 13 de febrero de 2019, el Juzgado remitió el asunto por competencia por el factor de la cuantía, para que fuera repartido entre los magistrados de esta Corporación (páginas 111 a 113).

¹ En adelante sólo se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que el cuaderno completo se encuentra en el archivo en PDF ya referido.

6. El asunto le correspondió en reparto al Despacho de la Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja (página 117).
7. Mediante auto del 6 de mayo de 2019, la Dra. Ana Beel Bastidas declaró su falta de competencia para conocer el asunto por la cuantía y remitió nuevamente el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, para que continuara el trámite (páginas 119 a 121).
8. El 6 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa inadmitió nuevamente la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los yerros indicados en dicha providencia (páginas 126 a 131).
9. El auto de inadmisión se notificó al correo indicado en la demanda por el apoderado de la parte actora, el 7 de junio de 2019 (página 132).
10. El apoderado de la parte actora presentó memorial ante el juzgado de origen, el día 21 de junio de 2019, manifestando que subsanaba la demanda conforme lo ordenado en el auto de inadmisión (páginas 133 a 146).
11. Mediante providencia calendada al 30 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda, argumentando que la parte actora subsanó en forma parcial el libelo y no atendió todos los ordenamientos señalados en el auto de inadmisión (páginas 149 a 151).
12. El auto en comento fue notificado al correo de la apoderada de la parte actora, el día 31 de octubre de 2019 (página 152).
13. Mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, la apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (páginas 153 a 169).
14. A través de auto calendado al 25 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda páginas 171 a 173), providencia que se notificó el 26 de febrero del año en curso (página 174).
15. El proceso le correspondió por reparto a este Despacho (página 177).

III. La decisión apelada – trámite de inadmisión y rechazo de la demanda (páginas 126 a 151)

Para establecer cuáles fueron los argumentos que tuvo el juzgado para rechazar la demanda, es necesario remitirse a los motivos de la inadmisión, que se expusieron en el auto con fecha de 6 de junio de 2019 (páginas 126 a 130).

Al respecto, se destaca que la demanda se inadmitió por las siguientes razones:

- Indicó que según el art. 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan al proceso, deben hacerlo mediante abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita la intervención directa. Por otra parte, hizo referencia a los

requisitos que debe cumplir el poder, acorde a lo indicado en el art. 74 del C.G.P.

Expresó que revisada la demanda, se advertía que la señora Mercedes Martín Bohórquez, quien confiere el poder en representación del Consorcio demandante, carece de la calidad de representante legal del mismo, como puede verificarse en el documento privado que obra a folio 10 del expediente.

De igual forma, señaló que tampoco se allegaron los certificados de existencia y representación legal de quienes integran el Consorcio – Gridco LTDA y Proeza Consultores LTDA., razón por la cual, consideró que debían aportarse los documentos que acreditaran la existencia y representación legal de tales personas jurídicas de derecho privado.

- Expresó que según lo establecido en el art. 161 del C.P.A.C.A., cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial se constituye en requisito de procedibilidad, requerimiento que también se contempla en el Decreto 1069 de 2015, en el cual se indica que son susceptibles de conciliarse los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en esta jurisdicción, exceptuando de tal requisito, los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo y en los que la acción haya caducado.

Por lo anterior, ordenó que se allegara la constancia del agotamiento del mencionado requisito en este asunto.

- El *A quo* concedió un lapso de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, con el fin de que la parte actora subsanara los yerros antes expuestos, so pena de dar aplicación de lo normado en el art. 169 del C.P.A.C.A.

La parte actora presentó memorial en virtud del cual manifiesta que subsana la demanda, el 21 de junio de 2019 (páginas 133 a 146), en los siguientes términos:

- En cuanto al primer aspecto, aportó certificado de existencia y representación legal de GRIDCO LTDA y PROEZA CONSULTORES LTDA. Actualmente PROEZA CONSULTORES S.A.S. (páginas 135 a 142).
- Para subsanar el segundo motivo de inadmisión, indica que allega constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, con fecha de 1 de junio de 2018, en la cual se da por agotado el mencionado requerimiento para acudir a esta jurisdicción (páginas 143 a 146). Al respecto, señala que dicho documento ya se había aportado con la demanda inicial (páginas 17 a 20).

Más adelante, el *A quo* profirió auto calendado al 30 de octubre de 2019 (páginas 149 a 151), en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta, con fundamento en lo siguiente:

- Consideró que la parte demandante subsanó en forma parcial la demanda, pues no atendió lo indicado por el *A quo*, en relación con la calidad con la que acude la parte actora para presentar la demanda. Al respecto, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, los integrantes de un

consorcio pueden comparecer a un proceso judicial por conducto de su representante.

- Indicó que en este caso, en los certificados de existencia y representación figuran como representantes de GRIDCO LTDA y PROEZA CONSULTORES LTDA., los señores Geovanny Arteaga Meza y Julio Mario Villamizar, quienes también figuran como representantes del Consorcio Asís 2011, según se observa en el documento que obra a folios 10 y 11², sin que la señora Mercedes Martín Bohorquez se mencione como representante del citado consorcio, por lo cual estima que se origina una indebida representación, situación que no se subsanó en el libelo, a pesar de haberse concedido el término legal para el efecto.

IV. El recurso de apelación (páginas 153 a 169).

La apoderada de la parte actora sustentó el recurso de apelación, en síntesis, en los siguientes términos:

- Indicó que la jurisprudencia unificada actual del Consejo de Estado contenida en sentencia del 25 de septiembre de 2013, es unánime al señalar que, si bien los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas, quienes las integran sí cuentan con aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual y están legitimados para comparecer al proceso a través de su representante.
- Precisa que, dado que, los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial, para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento de selección o al contrato respectivo, concluye que el Consorcio Asís 2011 sí cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante legal.

Así las cosas, solicitó que se revoque el auto en virtud del cual se resolvió rechazar la demanda y en su lugar se disponga su admisión.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación como medio de impugnación, estos se encuentran contenidos en el artículo 243 que enlista algunas de las actuaciones que son impugnables, concretamente en el numeral primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)”

² Corresponde a las páginas 23 y 24 del archivo del expediente en PDF.

5.2. Problemas jurídicos.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en precedencia, la Sala considera que deben absolverse los siguientes problemas jurídicos:

- Principal.

¿Se debe confirmar o revocar el auto calendado al 30 de octubre de 2019, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa decidió rechazar la demanda por no subsanar todos los aspectos indicados en la inadmisión?

- Asociados.

¿Existe indebida representación del consorcio demandante, por cuanto quien confirió el poder actuando como representante del Consorcio Asís 2011, no figura como tal en el documento en virtud del cual se lo conforma?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala considera que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Mocoa que rechazó la demanda, por no atender todos los motivos expuestos en el auto de inadmisión, en especial, la representación de la parte demandante en el proceso, debe confirmarse.

La conclusión se sostiene en que la señora Mercedes Martín Bohórquez, quien confiere el poder actuando como representante del Consorcio Asís 2011, no figura como tal en el documento consorcial aportado con el libelo y la demanda tampoco se presentó por la prenombrada, actuando como representante de la sociedad GRIDCO S.A.S., posibilidad que también era admisible, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

La decisión se sustentará en los términos que se exponen a continuación.

VI. ARGUMENTACIÓN

6.1. Capacidad para ser parte y comparecer en los procesos judiciales de los consorcios y las uniones temporales – pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

Teniendo en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda por parte del juez de la primera instancia, se encuentra relacionado con la forma como el Consorcio Asís 2011 compareció al presente proceso, la Sala hará referencia en primer lugar, a la capacidad procesal que les asiste, entre otros, a los consorcios y uniones temporales para ser parte dentro de un proceso judiciales y a las condiciones en las que debe efectuarse tal intervención.

Al efecto, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013³, en la cual se indicó lo siguiente sobre el tema, veamos:

“3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

*A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo – legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.***

(...)

A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aún, que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

(...)

Tiénese de lo anterior que la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso.

De otra parte, se impone hacer referencia a la capacidad que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó, de manera expresa, el artículo 6 de la Ley 80, con el fin de que puedan celebrar contratos con las entidades estatales...

(...)

*La providencia que se deja parcialmente transcrita {sentencia C-414 de 1994 de la Corte Constitucional} y, en especial, las normas legales que regulan la materia, **permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.***

(...)

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez - Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) - Actor: Consorcio GLONMAREX - Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y Otros - Referencia: Sentencia de unificación jurisprudencial – consorcios -

judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la **totalidad** de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán **todos los efectos**, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa (...).

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, **para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato**. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, **sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista**.

Lo anterior porque el representante de los consorcios y de las uniones temporales, concebido y exigido por la ley para todos los efectos, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados, al cual cada quien pudiese modificarle o revocarle su propio y particular mandato a través de actos igualmente individuales, situación que llevaría a admitir entonces que cada integrante de la agrupación podría iniciar, por su propia cuenta, gestiones ante la entidad contratante en relación con el contrato estatal o designar otro representante diferente para que vele por sus propios y respectivos intereses particulares, de suerte que la entidad estatal contratante, en una situación que resultaría abiertamente contraria a los principios constitucionales y legales de economía, de eficacia y de eficiencia, tendría que entenderse, a propósito de un solo y único contrato estatal, con tantos representantes o interesados como integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal.

Por el contrario, la norma legal en cita lo que pretendió es que en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa (artículo 6, Ley 80), la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes, esto es para todos los efectos, que le permitan, de manera ágil y eficiente, ventilar, discutir, convenir, decidir o notificarse de aquellos asuntos de índole contractual que por su naturaleza están encaminados a satisfacer el interés general, como es propio de los contratos de Derecho Público.

Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado para todos los efectos, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.

(...)

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes...*

(...)

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados – sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

(...)

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente

continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.” (negrillas propias).

De la jurisprudencia en cita, la Sala extrae las siguientes conclusiones:

- Aunque los consorcios y uniones temporales no se constituyen en personas jurídicas independientes de las personas naturales o jurídicas que los conforman, sí pueden intervenir en los procesos judiciales que se originen el procedimiento administrativo de selección contractual o los que se deriven de la celebración y ejecución del contrato estatal, por conducto de su representante.
- Lo anterior, por cuanto la personalidad jurídica no se constituye en requisito *sine qua non* para actuar válidamente en los procesos, tal como lo acepta la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo y la Ley 80 de 1993, en la cual se establece la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para celebrar contratos con el Estado.
- La Ley 80 de 1993 también determina que los miembros de los consorcios y las uniones temporales deberán designar la persona que los representará para todos los efectos, lo cual implica que la facultad de representación no sólo se limita a los aspectos de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, ya que también comprende las actuaciones procesales que deban adelantarse para reclamar o defender en sede judicial los derechos derivados de la propuesta o contrato.
- En esta medida, se entiende que el representante designado lo es para todo el consorcio o unión temporal.
- La rectificación jurisprudencial que el Consejo de Estado adopta en la sentencia en cita, en relación con la capacidad de los consorcios y uniones temporales, no implica que se restrinja la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas que los conforman, puedan comparecer al proceso en forma individual en calidad de demandantes o demandados.
- De igual forma, el Consejo de Estado aclara que en caso de que los integrantes de los consorcios o uniones temporales comparezcan al proceso en forma individual, deberán cumplir las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, para que los demás integrantes del consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados al proceso en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

En este punto, conviene señalar que el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de abril de 2015⁴, reiteró lo dicho en la sentencia de unificación antes reseñada, enfatizando que cuando un consorcio o unión temporal pretendan demandar a la entidad pública con ocasión de los actos previos a la celebración del contrato, deben hacerlo a través del representante que los integrantes hayan elegido:

*“Así las cosas, de conformidad con la posición unificada de la Sección Tercera, se debe concluir que –tal como ocurre en el caso sub examine-, **cuando un consorcio o unión temporal desean demandar a la entidad pública con ocasión de los efectos provocados por los actos previos a la celebración del contrato, debe hacerlo por intermedio del representante legal que por voluntad de sus integrantes haya sido elegido para la representación del grupo, y las facultades de que se invistió se deben entender otorgadas para todos los efectos, es decir para el conjunto de actos que se generen con ocasión del contrato.** En virtud no sólo de ello, sino además de que la ley autorizó a los consorcios y uniones temporales para ser sujetos de derechos y obligaciones –aún sin que, con su conformación, se genere una nueva persona jurídica adicional a la de aquellas que lo integran-, y puntualmente condicionó el cumplimiento del contrato, así como la responsabilidad en cualquier caso de incumplimiento, de manera solidaria para sus miembros, se precisa concluir que en el sub lite se imponía la integración del litisconsorcio, conformado por las personas jurídicas naturales y colectivas que dieron surgimiento a la Unión Temporal, **contando con la debida representación legal del delegado por todos, sin la cual, no es posible tener como demandante o parte en el proceso a uno o parte de sus integrantes.**” (Destaca la Sala).*

Por otra parte, en providencia del 24 de octubre de 2018⁵, el órgano de cierre de lo contencioso, puntualizó que las uniones temporales y los consorcios pueden comparecer al proceso a través de su representante y que los integrantes de los consorcios pueden comparecer individualmente, si así lo deciden conforme a sus intereses, veamos:

“(…) Como se puede apreciar, la posición unificada de esta Corporación ha establecido que si bien las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, aquellas pueden comparecer al proceso a través de su representante, sin que esta situación desplace a los miembros que lo conforman, quienes pueden acudir de manera individual al proceso. En efecto, se sostiene lo siguiente⁶:

En este punto es importante destacar que el consorcio no es una persona jurídica y, por esa razón, aunque tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que es titular, ello no desplaza a los miembros que lo conforman, quienes, en todo caso, son los vinculados al proceso por ser quienes ostentan la calidad de personas, solo que, según la providencia que viene de citarse, pueden actuar de manera colectiva a través del representante de la asociación o de forma individual e independiente, siempre que se cumplan las reglas para que los demás integrantes puedan actuar en defensa de sus intereses, si así corresponde.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De La Hoz (E) - Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) - Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15087-01(32427) - Actor: Unión Temporal Néstor Granados y otros - Demandado: Beneficencia de Cundinamarca -Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección B - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01215-01(58603) - Actor: Unión Temporal PROA SERVICIOS TIC - Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. Referencia: Medio de control de controversias contractuales - ley 1437 de 2011 (auto).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 25 de agosto de 2016, expediente 53790, M.P. Hernán Andrade Rincón.

En este orden de ideas, los integrantes de los consorcios o uniones temporales pueden comparecer al proceso a través de los representantes que hayan designado para tales efectos o, individualmente, si así lo deciden conforme a sus intereses.

Ahora, no puede pasarse por alto que el motivo principal por el que esta Corporación permitió la comparecencia de los consorcios y uniones temporales a través de sus representantes, a pesar de no ser personas jurídicas, fue evitar la dilación de los procesos en los que estos tuvieran que intervenir, ya que antes de la postura unificada correspondía vincular de manera independiente a todos los integrantes de la respectiva figura asociativa, presentándose en algunos casos, la dificultad de ubicación de algunos de ellos o, inclusive, su inexistencia por disolución o liquidación, entre otros eventos.

*Así, a pesar de que es claro que la posición unificada permite que los miembros de un consorcio o unión temporal comparezcan por sí mismos a un proceso judicial, esto en respeto a la individualidad que persiste en dichos modelos asociativos de colaboración, **estima el despacho que en aquellos eventos en los que es necesaria o indispensable la comparecencia de una unión temporal o consorcio, basta con que se haga parte en el proceso el representante designado por estas para dar cumplimiento a la debida integración de la litis, pues de lo contrario se perdería el efecto práctico de la postura asumida en providencia de unificación.***

*De igual manera, debe señalarse que la comparecencia o no de los integrantes de un consorcio o unión temporal en nada afecta la validez de un proceso tramitado **con la presencia del representante general designado, ya que, en principio, este actúa en el proceso en representación de todos sus miembros, salvo que exista alguna restricción expresa a las facultades atribuidas.***

*En esa medida, es válido concluir que con la postura unificada asumida por esta Corporación **no puede calificarse como necesaria la comparecencia de los miembros de un consorcio o unión temporal, ya que, si bien se reconoce que pueden acudir al proceso de manera independiente, el contradictorio queda debidamente integrado con el representante designado.***

En estas circunstancias, la comparecencia individual de los miembros de un consorcio o unión temporal es facultativa y, en esa medida, a pesar de que se reconoce su participación, asumiría el asunto en calidad de parte en el estado en que se encuentre. (negritas propias).

6.2. Caso concreto.

En el caso de estudio, como se expuso inicialmente en precedencia, se tiene que la causal de rechazo que se invoca es que la demanda no se subsanó acorde a lo señalado en el auto de inadmisión.

Al efecto, el A quo expone que la corrección se efectuó en forma parcial, en tanto el apoderado de la parte actora desatendió lo indicado en el auto de 6 de junio de 2019, en el cual se puso de presente que la señora Mercedes Martín Bohórquez no contaba con la debida representación y facultad para demandar a través del medio de control señalado en la demanda (página 149), pues de acuerdo al documento que se aporta a folios 10 y 11 del expediente⁷, la prenombrada no figura como representante del Consorcio Asís 2011.

⁷ Corresponde a las páginas 23 y 24 del archivo del expediente en PDF.

Como se expuso en precedencia, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, es cierto que, si bien los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica, ello no impide que puedan comparecer en calidad de demandantes o demandados, a los procesos que tengan su origen en el procedimiento contractual en sede administrativa o incluso judicial, siempre que lo hagan por conducto del representante que los integrantes del consorcio o unión temporal hayan designado para el efecto.

También quedó claro que la anterior interpretación, no coarta la posibilidad de que los integrantes de los consorcios acudan en calidad de demandantes o demandados a los procesos judiciales en forma individual y separada, siempre que se cumplan con los requerimientos que deban aplicarse en cada caso particular, para que los demás integrantes del consorcio o unión temporal puedan ser vinculados al proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, se tiene que de acuerdo a los documentos anexos al plenario, la señora Mercedes Martín Bohórquez no figura como representante designada del Consorcio Asís 2011, situación que se evidencia del examen del documento en virtud del cual se conforma el citado consorcio, visible a folios 10 y 11 del expediente.

En efecto, de la revisión del mismo, se advierte que se designó como representante principal del Consorcio Asís 2011 conformado por el GRUPO DE INGENIEROS DISEÑADORES Y CONSTRUCTORES LTDA (GRIDCO LTDA) Y PROEZA CONSULTORES LTDA, al señor Geovanny Arteaga Meza⁸ y como representante suplente del Consorcio Asís, al señor Julio Mario Villamizar⁹.

Así mismo, se observa que, en los documentos aportados con la demanda, es el señor Geovanny Arteaga Meza quien obró como representante del Consorcio Asís 2011, situación que puede evidenciarse en el contrato N° 618 de 16 de diciembre de 2011 que se suscribió con la entidad demandada – Departamento del Putumayo (páginas 25 a 33), las actas de recibo parciales del contrato firmadas por las partes (páginas 38 a 39) y los oficios remitidos por el Consorcio solicitando pagos y reuniones (páginas 48 a 56), entre otros.

Como se observa, en ninguno de los anteriores documentos figura la señora Mercedes Martín Bohórquez como representante del Consorcio Asís 2011, razón por la cual, no podía conferir poder actuando como tal para la presentación de la demanda, según se observa a folio 21 del plenario.

Lo anterior no significa que la Sala esté negando la posibilidad que el Consorcio Asís 2011 tenía de presentar la demanda, pues bien podía hacerlo por conducto de los señores Geovanny Arteaga Meza, quien figura como representante principal en el documento consorcial, o a través del señor Julio Mario Villamizar, representante suplente del mismo, como lo expone el Consejo de Estado en los pronunciamientos antes citados.

Ahora, si la intención de la señora Mercedes Martín Bohórquez era la de presentar la demanda, también podía hacerlo, pero no como representante legal del Consorcio Asís 2011, pues no figura como su representante de acuerdo al documento consorcial (fls. 10 y 11¹⁰), sino como **representante legal del Grupo de Ingenieros Diseñadores y Constructores – GRIDCO S.A.S.**, situación que puede

⁸ Quien según el citado documento funge también como representante legal de GRIDCO LTDA.

⁹ Quien también es representante legal de PROEZA LTDA.

¹⁰ Corresponde a las páginas 23 y 24 del archivo del expediente en PDF.

evidenciarse con el certificado de existencia y representación legal que se allega a folios 110 a 115 del expediente y en el que aparece la prenombrada ostentando tal calidad.

Como así no se hizo, a pesar de los motivos expuestos por el juez de la primera instancia en el auto de inadmisión, es claro que la demanda debía rechazarse, pues quien acude en condición de extremo activo del proceso, no acreditó en debida forma la representación, en este caso del Consorcio Asís 2011 y tampoco expresó que acudía como representante legal de sociedad GRIDCO S.A.S., es decir, en forma individual y como uno de los integrantes del Consorcio aludido, ello con el fin de que los demás integrantes del aludido consorcio, pudieran ser convocados como litisconsortes facultativos o necesarios, tal como expone el Consejo de Estado en sus pronunciamientos.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, acorde a lo indicado en precedencia.

VII. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”.

Igualmente el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibídem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

En el sub júdece, al no prosperar el recurso interpuesto, correspondería condenar en costas a la parte demandante, no obstante, observa la Sala que en este momento, ni siquiera se ha trabado la relación jurídico procesal, es así que no se han generado, las expensas y agencias en derecho de las que habla el artículo 366 del C.G.P., por ello, no se emitirá mandato en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto calendado al día 30 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, rechazó la demanda por considerar no subsanados los yerros anotados en previo auto inadmisorio calendado al 6 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte apelante, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo*, por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante smendez@civitas.com.co y ciabogadoslitigantes@gmail.com, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

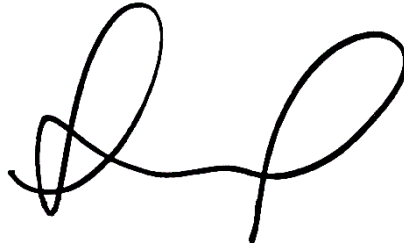
¹¹ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado